

CG91/99

RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS políticos CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1998.

VISTO EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE PRESENTA LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, Y

RESULTANDO:

PRIMERO.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 1993, QUE REFORMO, ADICIONO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, SE ESTABLECIO POR PRIMERA VEZ QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBIAN PRESENTAR INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION, ademAs de LA OBLIGACION DE QUE TODO PARTIDO POLITICO CONTARA CON UN ORGANO RESPONSABLE DE LA ADMINISTRACION DE SU PATRIMONIO, DE SUS RECURSOS FINANCIEROS Y DE LA PRESENTACION DE LOS REFERIDOS INFORMES;

SEGUNDO.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 6 DE ENERO DE 1994, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTABLECIO Y APROBO, A PROPUESTA DE LA COMISION DE CONSEJEROS MAGISTRADOS INTEGRADA AL EFECTO, LOS LINEAMIENTOS PARA LOS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA QUE DEBIAN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLITICOS A DICHA COMISION, ASI COMO LOS FORMATOS E INSTRUCTIVOS ANEXOS A LOS REFERIDOS LINEAMIENTOS QUE DEBERIAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE LOS INFORMES RESPECTIVOS, EXCEPTO EL FORMATO "IC-1", Y SU INSTRUCTIVO; Y QUE MEDIANTE ACLARACION AL ACUERDO SEÑALADO EN EL RESULTANDO INMEDIATO ANTERIOR, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 26 DE ENERO DE 1994, SE CORRIGIERON ALGUNOS ERRORES TIPOGRAFICOS Y SE PRECISARON DIVERSOS FORMATOS, RELATIVOS A LA PRESENTACION DE LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS.

Tercero.- QUE POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 23 DE MARZO DE 1994, SE MODIFICARON EL FORMATO "IC" Y SU CORRESPONDIENTE INSTRUCTIVO, SE ADICIONO UN INCISO 4) AL PUNTO DECIMOSEXTO DE LOS LINEAMIENTOS DEL ACUERDO PRECISADO EN EL RESULTANDO SEGUNDO DE ESTA RESOLUCION, Y SE DETERMINO NO INCLUIR EL FORMATO "IC-1" Y SU INSTRUCTIVO, ENTRE LOS QUE UTILIZARIAN LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS INFORMES DE CAMPAÑA.

cuarto.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE AGOSTO DE 1996, se REFORMO, ENTRE OTROS, EL ARTICULO 41 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS EN VARIOS ASPECTOS, DE LOS CUALES INTERESA EN EL PRESENTE ASUNTO LO ESTABLECIDO EN SU FRACCION SEGUNDA, Ultimo PARRAFO, EL CUAL DISPONE QUE: "LA LEY FIJARA LOS CRITERIOS PARA DETERMINAR LOS LIMITES A LAS EROGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS EN SUS CAMPAÑAS ELECTORALES; ESTABLECERA LOS MONTOS MAXIMOS QUE TENDRAN LAS APORTACIONES PECUNIARIAS DE SUS SIMPATIZANTES Y LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTROL Y VIGILANCIA DEL ORIGEN Y USO DE TODOS LOS RECURSOS CON QUE CUENTEN Y ASIMISMO, SEÑALARA LAS SANCIONES QUE DEBAN IMPONERSE POR EL INCUMPLIMIENTO DE ESTAS DISPOSICIONES".

quinto.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE OCTUBRE DE 1996, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO, A PROPUESTA DE LA COMISION DE CONSEJEROS ciudadanos A QUE SE REFERIA EL PARRAFO 6 DEL ARTICULO 49 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, MODIFICAR LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA.

Sexto.- QUE MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 22 DE NOVIEMBRE DE 1996, QUE REFORMO, ADICIONO Y DEROGO DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, ENTRE OTROS ORDENAMIENTOS LEGALES, SE ESTABLECIO EN LOS ARTICULOS 49-A Y 49-B DE DICHO CODIGO, QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBERAN PRESENTAR SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA, SOBRE EL ORIGEN Y MONTO DE LOS INGRESOS QUE RECIBAN POR CUALQUIER MODALIDAD DE FINANCIAMIENTO, ASI COMO SU EMPLEO Y APLICACION, ANTE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ORGANISMO PERMANENTE INSERTO EN LA ESTRUCTURA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL; y que DICHA COMISION TIENE COMO FACULTAD ESTABLECER LINEAMIENTOS PARA LA PRESENTACION DE LOS INFORMES POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLITICOS Y PARA QUE ESTOS LLEVEN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA SOBRE EL MANEJO DE SUS RECURSOS; ADEMAS, SE ENCARGA DE LA REVISION DE TALES INFORMES, ASI COMO DE LA PRESENTACION DE UN DICTAMEN CONSOLIDADO ANTE EL CONSEJO GENERAL QUE INCLUYA LAS IRREGULARIDADES EN QUE HUBIEREN INCURRIDO LOS PARTIDOS POLITICOS DERIVADAS DEL MANEJO DE SUS RECURSOS, DEBIENDO INFORMARLE DE LAS SANCIONES QUE A SU JUICIO PROCEDAN RESPECTO A ESTAS IRREGULARIDADES.

sEptimo.- QUE MEDIANTE ACUERDO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION EL 31 DE ENERO DE 1997, EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DETERMINO adecuar LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA a las Ultimas reformas legales, A PROPUESTA DE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

OCTAVO.- QUE LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, EN SU SESION CELEBRADA EL 7 DE DICIEMBRE DE 1998, APROBO EL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL

REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, Y ACORDO SOMETERLO A LA CONSIDERACION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ORGANO QUE A SU VEZ APROBO DICHO REGLAMENTO POR ACUERDO TOMADO EN SESION ORDINARIA CELEBRADA EL 16 DE DICIEMBRE DE 1998, ORDENANDO SU PUBLICACION EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, LO QUE ACONTECIO EL DIA 28 DEL MISMO MES Y AÑO; REGLAMENTO QUE ABROGO, SEGUN EL ARTICULO 1.T.2 TRANSITORIO, LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA, EMITIDOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997; SIN EMBARGO, SEGUN EL ARTICULO 1.T.3 TRANSITORIO DEL MISMO REGLAMENTO, EN RELACION CON EL REGISTRO CONTABLE DE LOS INGRESOS Y EGRESOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS DURANTE 1998, Y LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE, HABRIA DE VERIFICARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS LINEAMIENTOS ALUDIDOS.

NOVENO.- QUE POR CONDUCTO DE SU SECRETARIO TECNICO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS RECIBIO LOS INFORMES anuales PRESENTADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS respecto de sus ingresos y egresos correspondientes al ejercicio DE 1998, PROCEDIENDO A SU ANALISIS Y REVISION, CONFORME A LOS ARTICULOS 49-A DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 19 Y 20 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES.

DECIMO.- QUE, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO a), del CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 19.2 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS EJERCIO EN DIVERSAS OCASIONES SU FACULTAD DE SOLICITAR A LOS ORGANOS RESPONSABLES DEL FINANCIAMIENTO DE LOS PARTIDOS POLITICOS LA DOCUMENTACION NECESARIA PARA COMPROBAR LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN LOS INFORMES. ASIMISMO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO b), del CODIGO ELECTORAL Y 20 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION NOTIFICO A LOS PARTIDOS POLITICOS LOS ERRORES Y OMISIONES TECNICAS QUE ADVIRTIÓ DURANTE LA REVISION DE LOS INFORMES, PARA QUE PRESENTARAN LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES PERTINENTES.

dEcimo PRIMERO.- QUE UNA VEZ AGOTADO EL PROCEDIMIENTO DESCRITO EN LOS RESULTANDOS NOVENO y dEcimo DE ESTA RESOLUCION, Y CUMPLIENDO CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISOS c) Y d), Y 80, PARRAFO 3, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN ESTA MISMA SESION LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PRESENTO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL EL Dictamen consolidado respecto de los Informes anuales presentados por los partidos politicos correspondientes al ejercicio de 1998.

dEcimo SEGUNDO.- QUE, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, Ultimo PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 49-A, PARRAFO 2, INCISO d), Y 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 21.2, INCISO d), DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, EN DICHO DICTAMEN CONSOLIDADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS DETERMINO QUE SE ENCONTRARON diversas IRREGULARIDADES derivadas de la revisiOn de LOS INFORMES ANUALES PRESENTADOS POR los partidos politicos que, a juicio de dicha comisiOn, constituyen VIOLACIONES A LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA, DE ACUERDO CON LAS CONSIDERACIONES EXPRESADAS EN el apartado de CONCLUSIONES DEL DICTAMEN mencionado, POR LO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 49-A, PARRAFO 2, INCISO e) DEL CODIGO ELECTORAL Y 21.3 DEL REGLAMENTO ALUDIDO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS PROPONE AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL QUE EMITA LA PRESENTE RESOLUCION CON BASE EN LOS SIGUIENTES

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, Ultimo PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3, PARRAFO 1, 23, 39, PARRAFO 2, 73, pArrafo 1, 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), Y 82, PARRAFO 1, INCISOS h) y w), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, ES FACULTAD DE ESTE CONSEJO GENERAL CONOCER DE LAS INFRACCIONES E IMPONER LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES A LAS VIOLACIONES A LOS ORDENAMIENTOS LEGALES Y REGLAMENTARIOS DERIVADAS DE LA REVISION DE LOS INFORMES anuales DE LOS PARTIDOS POLITICOS, SEGUN LO QUE AL EFECTO HAYA DICTAMINADO LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS.

SEGUNDO.- COMO ESTE CONSEJO GENERAL, aplicando lo que estableceN LOS articuloS 270, pArrafo 5, del cOdigo federal de instituciones y procedimientos electorales, Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, DEBERA APLICAR LAS SANCIONES CORRESPONDIENTES TOMANDO EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, INDEPENDIEMENTE DE LAS CONSIDERACIONES PARTICULARES QUE SE HACEN EN CADA CASO CONCRETO EN Los CONSIDERANDOS quinto Y sexto DE LA PRESENTE RESOLUCION, DEBE SEÑALARSE QUE POR "CIRCUNSTANCIAS" SE ENTIENDE EL TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE PRODUJERON LAS FALTAS; Y EN CUANTO A LA "GRAVEDAD" DE LA FALTA, SE ANALIZA LA TRASCENDENCIA DE LA NORMA TRANSGREDIDA Y LOS EFECTOS QUE PRODUCE LA TRANSGRESION RESPECTO DE LOS OBJETIVOS Y LOS INTERESES JURIDICOS TUTELADOS POR EL DERECHO.

TERCERO.- DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN IOS ARTICULOS 49-B, PARRAFO 2, INCISO i), del cOdigo federal de instituciones y procedimientos electorales Y 21.2, INCISO d) Y 21.3 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, CORRESPONDE A ESTE CONSEJO GENERAL PRONUNCIARSE EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS IRREGULARIDADES detectadas con motivo de la presentaciOn de LOS INFORMES anuales de LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL ejercicio DE 1998, que la comisiOn DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS ha determinado hacer del conocimiento de este Organo superior de direcciOn para efectos de proceder conforme a lo

que establece el artículo 269 del Código electoral; CALIFICAR DICHAS IRREGULARIDADES Y DETERMINAR SI ES PROCEDENTE IMPONER UNA SANCION.

CUARTO.- con base en lo señalado en el considerando anterior, y DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN el ARTICULO 49-A, PARRAFO 2, INCISO e), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES Y 22.1 DEL REGLAMENTO QUE ESTABLECE LOS LINEAMIENTOS, FORMATOS, INSTRUCTIVOS, CATALOGOS DE CUENTAS Y GUIA CONTABILIZADORA APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES EN EL REGISTRO DE SUS INGRESOS Y EGRESOS Y EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES, SE PROCEDE A ANALIZAR, con base en LO ESTABLECIDO EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO PRESENTADO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, SI ES EL CASO DE IMPONER UNA SANCION A LOS PARTIDOS acción nacional Y DEL TRABAJO, POR LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN DICHO DICTAMEN.

QUINTO.- EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.3.1. Partido Acción Nacional

El partido presentó, como sustento de un egreso registrado en la cuenta "Honorarios", un recibo de honorarios por \$ 29, 885.62, expedido por una persona distinta de aquella a quien se efectuó el pago.

La presentación de comprobantes que no fueron expedidos por la persona a quien el partido efectuó el pago constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Décimo, en relación con el Trigesimooctavo, de los "Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 23 de diciembre de 1993 y reformados por el mismo órgano el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDE A ANALIZAR LA IRREGULARIDAD REPORTADA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

MEDIANTE EL OFICIO STCFRPAP/264/99, DEL 7 DE JULIO DE 1999, SE SOLICITO AL PARTIDO ACCION NACIONAL QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES RESPECTO DEL HECHO DE QUE, AL EFECTUAR LA REVISION DE LA CUENTA DE HONORARIOS, SE HABIA OBSERVADO LA POLIZA DE EGRESOS NO. 248, DE FECHA 7 DE SEPTIEMBRE DE 1998, QUE AMPARABA UN CHEQUE A NOMBRE DEL C. ROBERTO U. RUIZ CORTES, POR UN IMPORTE DE \$29,885.62, POR CONCEPTO DE PAGO "APOYO MASTER EN POLITICAS PUBLICAS RELACIONES INTERNACIONALES", Y PARA AMPARAR ESTE EGRESO, EL PARTIDO HABIA MOSTRADO UN RECIBO DE HONORARIOS EXPEDIDO POR UNA TERCERA PERSONA (ING. PEDRO JAIME DE ISLA MARTINEZ) QUE EVIDENTEMENTE NO CORRESPONDIA AL NOMBRE PARA QUIEN FUE EMITIDO EL CHEQUE, ENCONTRANDOSE ADEMAS UNA IMPRESION DE UNA COMUNICACION VIA CORREO ELECTRONICO ENTRE LA LIC. CECILIA ROMERO Y LA LIC. GABRIELA RUIZ, EN LA QUE SE EXPRESABA QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL HABIA ACORDADO APOYAR AL SR. ROBERTO UGO RUIZ CORTES, MILITANTE DEL PARTIDO, CON RECURSOS PARA SU MANUTENCION EN ESPAÑA, EN DONDE SE ENCONTRABA REALIZANDO UNA MAESTRIA EN POLITICAS PUBLICAS.

AL RESPECTO, EL PARTIDO EXPRESO, MEDIANTE ESCRITO TESO/120/98, DEL 21 DE JUNIO DE 1998, LO SIGUIENTE:

1.- Con relación a la solicitud de aclaración indicada en el párrafo a)...se trata de un caso análogo al indicado en la parte final del artículo 15 del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta ya que se trata de una erogación hecha por el C. Roberto Ugo Ruiz Cortés a cuenta de Acción Nacional y en ese sentido el artículo 15 del reglamento citado menciona que para el caso de erogaciones efectuadas a través de un tercero, se debe expedir cheque nominativo a su favor.

Del mismo modo, me permito llamar su amable atención al hecho de que el C. Roberto Ugo Ruiz Cortés aún continua asistiendo, en la fecha del presente, al 'master en políticas públicas relaciones internacionales' ofrecido por la Fundación Iberoamericana de España, por lo que procede reclasificar el monto erogado a la cuenta de 'gastos por comprobar'.

RESPECTO DE LO MANIFESTADO EN EL PARRAFO RECIEN TRANSCRITO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE EL PARTIDO NO REALIZO RECLASIFICACION ALGUNA DE LA PARTIDA OBSERVADA, Y ADEMAS, COMO BIEN SE SOSTIENE EN DICHO DICTAMEN, AL SOSTENER EL MISMO PARTIDO LA VALIDEZ DEL COMPROBANTE PRESENTADO, HAN DE TENERSE TANTO ESTE, COMO LA POLIZA Y EL REGISTRO CORRESPONDIENTES, COMO DEFINITIVOS.

EN ESTE SENTIDO, AL PARTIDO SE LE SOLICITO QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR RESPECTO DEL COMPROBANTE PRESENTADO PARA SUSTENTAR EL GASTO, PUESTO QUE LA PERSONA QUE EXPIDIO EL RECIBO NO CORRESPONDIA CON LA PERSONA A QUIEN -SEGUN LA POLIZA CORRESPONDIENTE, EL CHEQUE Y LA COMUNICACION ANEXA A DICHA POLIZA- ESTABA DESTINADO EL EGRESO, A LO QUE EL PARTIDO EXPRESAMENTE SOSTUVO QUE CONSIDERABA VALIDO EL COMPROBANTE PRESENTADO, POR TRATARSE DE UN PAGO EFECTUADO POR MEDIO DE UNA TERCERA PERSONA, EN TERMINOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA.

EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS MANIFIESTA QUE NO CONSIDERO SUBSANADA LA OBSERVACION REALIZADA, POR LOS MOTIVOS QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN:

...la documentación entregada, si bien cumple con los requisitos fiscales, no fue aportada por el beneficiario del cheque correspondiente, por \$29,885.62, sino por un tercero; por lo tanto la documentación citada no se considera comprobatoria del gasto correspondiente.

En la respuesta presentada por el partido se aprecia una confusión respecto de lo establecido por el artículo 15, último párrafo, del Reglamento de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, que se transcribe a continuación:

"Cuando el contribuyente efectúe erogaciones a través de un tercero, excepto tratándose de contribuciones, deberá expedir cheques nominativos a favor de éste y cuando dicho tercero realice pagos por cuenta del contribuyente, éstos deberán reunir los requisitos del artículo 24 fracción III de la Ley".

El artículo 24, fracción III, de la Ley del Impuesto Sobre la Renta, dispone:

"Artículo 24.- Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir siguientes requisitos:

"III. Que se comprueben con documentación que reúna los requisitos que señalen las disposiciones fiscales relativas a la identidad y domicilio

de quien los expida, así como de quien adquirió el bien de que se trate o recibió el servicio, y que en el caso de contribuyentes que en el ejercicio inmediato anterior hubieran obtenido ingresos acumulables superiores a cuatrocientos mil pesos, efectúen mediante cheque nominativo del contribuyente, los pagos en efectivo cuyo monto exceda de dos mil pesos excepto cuando dichos pagos se hagan por la presentación de un servicio personal subordinado. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá liberar de la obligación de pagar las erogaciones con cheques nominativos a que se refiere esta fracción cuando las mismas se efectúen en poblaciones sin servicios bancarios o en zonas rurales".

Para dilucidar lo establecido por este artículo, resulta conveniente ejemplificarlo de la siguiente forma:

Contribuyente / persona que adquiere el bien o recibe el servicio: A

Persona a quien se efectúa el pago / quien ofrece el bien o servicio: B

Tercero: C

A debe expedir cheques nominativos a favor de C.

C realiza el pago a B.

B debe expedir comprobantes a favor de A.

En el caso particular, según se desprende de la respuesta del partido:

A es el Partido Acción Nacional.

B es Roberto Ugo Ruiz Cortés (destinatario final de la erogación, y quien habrá de utilizar los recursos para el pago de su manutención).

C es Pedro Jaime de Isla Martínez (tercero).

Sin embargo, lo que acontece en realidad es:

A expide un cheque nominativo a favor de B (cuando debería de ser a favor de C).

C expide un comprobante a favor de A (cuando debería de ser B quien lo expide).

Es decir, en todo caso, si se considera al Ing. Pedro Jaime de Isla Martínez como el tercero a quien hacen referencia las disposiciones legales aludidas (es decir, C), el Partido (A) debía haber expedido el cheque a favor de tal persona (C), quien a su vez realizaría un pago al C. Roberto Ugo Ruiz Cortés (B), quien es el destinatario final de los recursos, y quien expediría un recibo a favor del Partido (A).

Esto no es lo que aconteció. En realidad, en el caso concreto, quien estaría actuando como tercero sería Roberto Ugo Ruiz Cortés, puesto que a su nombre se expidió el cheque, mientras que el comprobante es expedido por Pedro Jaime de Isla Martínez, a favor del Partido, por lo que tendría que concluirse que el Ing. Pedro Jaime de Isla Martínez es el destinatario final del recurso. Sin embargo, según lo manifestado por el propio Partido, el destinatario del recurso es Roberto Ugo Ruiz Cortés.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO ACCION NACIONAL INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO, EN RELACION CON EL TRIGESIMOCTAVO, DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO ORGANISMO EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, AL PRESENTAR UN COMPROBANTE DE EGRESOS EXPEDIDO POR UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO.

EL LINEAMIENTO DECIMO ESTABLECE QUE LOS EGRESOS DEBERAN ESTAR COMPROBADOS CON LA DOCUMENTACION QUE SE EXPIDA AL PARTIDO POR LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, MIENTRAS QUE EL TRIGESIMOCTAVO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA DE EXIGIR, CUANDO REALICEN PAGOS A TERCEROS, LA DOCUMENTACION QUE REUNA LOS REQUISITOS FISCALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 73 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN ESTE SENTIDO, LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO DEL REGISTRO Y LA COMPROBACION DE SUS INGRESOS Y EGRESOS RESULTA TAMBIEN CONSISTENTE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Y LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA COMUNMENTE APLICABLES, SEGUN LOS CUALES SE EXIGE, PARA LA COMPROBACION DE LOS EGRESOS DEL ENTE AUDITADO, LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION EXPEDIDA POR LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LAS MISMAS NORMAS LEGALES, O BIEN, CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE HAGAN JURIDICAMENTE O HUMANAMENTE IMPOSIBLE SU PRESENTACION.

CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA UN PARTIDO POLITICO A FIN DE ACREDITAR LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, NECESARIAMENTE DEBEN SUJETARSE Y CUMPLIR CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO, EN TANTO QUE LA FUERZA PROBATORIA QUE LA NORMA LES OTORGA PARA COMPROBAR LO REPORTADO EN SUS INFORMES, LO DEJA A LA BUENA FE DE QUIEN LOS PRESENTA, YA QUE NO EXIGE MAYOR FORMALIDAD QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

EN NINGUN PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA, Y MENOS AUN EN UNO DIRIGIDO A VERIFICAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, ENTIDADES DE INTERES PUBLICO SEGUN LA NORMA SUPREMA DE LA UNION, Y QUE EJERCEN IMPORTANTES MONTOS DE RECURSOS PUBLICOS, PUEDE DARSE POR BUENA LA PRESENTACION, COMO COMPROBANTES DE SUS EGRESOS, DE DOCUMENTOS EXPEDIDOS POR UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA A QUIEN SE DESTINAN LOS RECURSOS, PUES DE OTRA FORMA, NO PUEDE EXISTIR CERTEZA RESPECTO DEL DESTINO REAL DE LOS RECURSOS, SALVO QUE SE TRATE DE UN CASO ESPECIAL EN DONDE SE JUSTIFIQUE LO CONTRARIO SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

EN EL CASO, EL PARTIDO PRESENTA ARGUMENTOS QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION QUE CUMPLA CON TAL REQUISITO.

COMO CORRECTAMENTE RAZONO LA COMISION DE FISCALIZACION EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, EL PARTIDO REALIZA UNA INTERPRETACION ERRONEA DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 15 DEL REGLAMENTO DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA

RENTA, PARA INTENTAR JUSTIFICAR LA PRESENTACION DEL DOCUMENTO OBSERVADO. RESULTA ERRONEO, EN TANTO QUE NO RESULTA ACEPTABLE, POR UNA PARTE, EXPRESAR QUE EL PAGO SE DIRIGE A UNA DETERMINADA PERSONA, Y LUEGO MANIFESTAR QUE ESA MISMA PERSONA ACTUA COMO TERCERO PARA REALIZAR ESE MISMO PAGO A UNA PERSONA DISTINTA, Y ESTA EXTIENDA EL COMPROBANTE. DE ACEPTAR QUE EL C. ROBERTO UGO RUIZ CORTES ACTUO COMO "TERCERA PERSONA", ENTONCES TENDRIA QUE CONCLUIRSE QUE EL RECURSO SE DESTINO AL C. PEDRO JAIME DE ISLA MARTINEZ, QUE ES QUIEN EXTIENDE EL COMPROBANTE, Y POR LO TANTO TENDRIA QUE JUSTIFICARSE EL MOTIVO DE DICHA EROGACION, LO QUE EL PARTIDO NUNCA REALIZA, PUES SOSTIENE, INCLUSO UNA VEZ QUE SE LE DIO VISTA CON EL PARTICULAR, QUE EL DESTINATARIO DEL EGRESO FUE, EFECTIVAMENTE, EL C. ROBERTO UGO RUIZ CORTES, SIN ACLARAR NI JUSTIFICAR REALMENTE EL MOTIVO POR EL CUAL SE PRESENTO UN RECIBO EXPEDIDO POR UNA PERSONA DISTINTA.

ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

CON ESTE TIPO DE FALTAS SE IMPIDE A LA COMISION VERIFICAR A CABALIDAD LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL INFORME ANUAL, PUES AL PRESENTARSE DOCUMENTACION COMPROBATORIA EXPEDIDA POR UNA PERSONA DISTINTA DE AQUELLA A LA QUE EL PARTIDO EFECTUO EL PAGO, NO SE PUEDE TENER CERTEZA DE QUE LOS EGRESOS REPORTADOS SE HAYAN EFECTIVAMENTE VERIFICADO EN LA FORMA Y TERMINOS CONTENIDOS EN LOS DOCUMENTOS QUE INTEGRAN LA CONTABILIDAD DEL PARTIDO Y, EN ULTIMA INSTANCIA, EN EL INFORME PRESENTADO. EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD.

SIN EMBARGO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE EL PARTIDO PRESENTO ALGUN DOCUMENTO DE SOPORTE, AUNQUE ESTE NO REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS; QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DESVIACION DE RECURSOS, SINO QUE LA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD; QUE EL PARTIDO NO OCULTO INFORMACION; QUE EL PARTIDO NO PRESENTA ANTECEDENTES DE HABER SIDO SANCIONADO POR ESTA CLASE DE FALTAS; Y QUE EL MONTO INVOLUCRADO SE CONSIDERA RELATIVAMENTE BAJO, EN RELACION CON LOS RECURSOS MANEJADOS POR EL PARTIDO.

POR OTRA PARTE, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO ACCION NACIONAL UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE DOSCIENTOS VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

SEXTO.- EN EL CAPITULO DE CONCLUSIONES FINALES DEL DICTAMEN CONSOLIDADO SE SEÑALA:

5.3.4. Partido del Trabajo

- a. Se detectaron comprobantes de egresos sin requisitos fiscales, por un monto de \$ 39,601.00, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y suministros	Adornos navideños	\$ 1,000.00
	Tomillos	\$ 475.00
	Grabadora	\$ 1,076.00
	Subtotal	\$ 2,551.00
Servicios generales	Apoyo graduación ingeniería mecánica ESIME	\$ 10,000.00
	Subtotal	\$ 10,000.00
Apoyos estatales	Recibos de arrendamiento (Quintana Roo)	\$ 27,050.00
	Subtotal	\$ 27,050.00
TOTAL		\$ 39,601.05

La falta de presentación de comprobantes que cumplan con los requisitos que disponen las leyes fiscales constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en los Lineamientos Décimo y Trigesimooctavo de los "Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 23 de diciembre de 1993 y reformados por el mismo órgano el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- b. Se encontraron pagos soportados con comprobantes a nombre de terceros, por un monto de \$11,642.85, integrado de la siguiente forma:

CUENTA	CONCEPTO	MONTO
Materiales y suministros	Teléfonos	\$ 5,107.10
	Subtotal	\$ 5,107.10
Servicios generales	Teléfonos	\$ 2,357.75
	Teléfonos celulares	\$ 3,707.00
	Luz	\$ 471.00

	Subtotal	\$ 6,535.75
TOTAL		\$ 11,642.85

La falta de presentación de comprobantes a nombre del partido constituye, a juicio de esta Comisión, un incumplimiento a lo establecido en el Lineamiento Décimo, en relación con el Trigesimoctavo, de los "Lineamientos, Formatos e Instructivos que deberán ser utilizados por los partidos políticos en la presentación de sus informes anuales y de campaña", emitidos por acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral el 23 de diciembre de 1993 y reformados por el mismo órgano el 10 de octubre de 1996 y el 23 de enero de 1997; por lo que se hace del conocimiento del Consejo General para efectos de lo establecido en el artículo 269, párrafo 2, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SE PROCEDE A ANALIZAR, POR ORDEN, LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO:

- A. MEDIANTE EL OFICIO STCFRPAP/267/99, DEL 7 DE JUNIO DE 1999, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO QUE PROPORCIONARA ACLARACIONES O RECTIFICACIONES RESPECTO DEL HECHO DE QUE DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN LA CUENTA "MATERIALES Y SUMINISTROS", SUBCUENTA "PAPELERIA Y ARTICULOS DE OFICINA", SE HABIA ENCONTRADO UNA NOTA DE REMISION POR CONCEPTO DE UNA CORONA Y 30 MOÑOS, AMPARANDO LA CANTIDAD DE \$ 1,000.00 (REFERENCIA PD-69/NOV-98); EN LA SUBCUENTA "REPARACION DE OFICINAS", UNA NOTA DE REMISION POR UN MONTO DE \$ 475.00, POR CONCEPTO DE TORNILLOS, TAQUETES Y BROCAS (REFERENCIA PD-144/AGO-98); Y EN LA SUBCUENTA "APARATOS ELECTRICOS", UNA NOTA DE REMISION POR UN IMPORTE DE \$ 1,076.00, POR CONCEPTO DE LA COMPRA DE UNA GRABADORA-ESTEREO Y CARGADOR (REFERENCIA PD-154/OCT-98), TODAS ELLAS SIN REQUISITOS FISCALES.

EN RESPUESTA, MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 21 DE JUNIO DE 1999, EL PARTIDO MANIFESTO LO SIGUIENTE:

PD-69/nov/98, son los adornos del árbol de Navidad, se compró en el tianguis que ponen en La Merced en temporada navideña, y por ser ambulante no cuentan con facturas.

PD-144/ago/98, consideramos que es un gasto menor que puede ser soportado con remisión, y sobre todo que es un gasto real del Partido.

PD-154/oct/98, esta grabadora se compró de emergencia para cubrir un evento de prensa imprevisto del Partido, y lo más cercano que había al lugar de dicho evento fue un mercado sobre ruedas, y ahí no dan facturas.

POR OTRA PARTE, MEDIANTE EL MISMO STCFRPAP/267/99, SE SOLICITÓ AL PARTIDO DEL TRABAJO QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES, RESPECTO AL HECHO DE QUE, DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN LA CUENTA "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "EVENTOS", SE HABÍA LOCALIZADO UN PAGO COMPROBADO SOLAMENTE CON UNA HOJA SIMPLE, DIRIGIDA POR UN PARTICULAR A UN DIRIGENTE DEL PARTIDO, SOLICITANDOLE APOYO PARA UNA GRADUACION ESCOLAR, POR UN IMPORTE DE \$ 10,000.00 (REFERENCIA PD-199/NOV-98).

AL RESPECTO, EL PARTIDO MANIFESTÓ, MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 21 DE JUNIO DE 1999, LO SIGUIENTE:

PD-199/nov/98, en este tipo de apoyos es muy difícil recibir facturas a nombre del Partido, ya que el costo del evento es mucho mayor que el apoyo otorgado y la factura a de ser a nombre de la mesa de pasantes.

Como documento probatorio del apoyo que otorgó el Partido a estos estudiantes, ellos nos han proporcionado un recibo en hoja membretada de su escuela y firmada por el tesorero de la mesa, misma que se anexa a la presente.

A ESTE RESPECTO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO, QUE LA DOCUMENTACION ENVIADA POR EL PARTIDO SE CONSIDERO INSATISFACTORIA, PUESTO QUE TAMPOCO PODIA CONSIDERARSE UN COMPROBANTE DEL EGRESO.

POR ULTIMO, POR MEDIO DEL OFICIO STCFRPAP/272/99, DEL 7 DE JUNIO DE 1999, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES RESPECTO DEL HECHO DE QUE, DENTRO DEL RUBRO "APOYOS ESTATALES - QUINTANA ROO", SE HABIA ENCONTRADO QUE, ENTRE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA CORRESPONDIENTE A LOS EGRESOS REPORTADOS EN ESE RUBRO, EXISTIAN 17 RECIBOS POR UN IMPORTE DE \$27,050.00, EN HOJAS SIMPLES, AMPARANDO PAGOS DE ARRENDAMIENTO.

AL RESPECTO, EL PARTIDO MANIFESTO, EN ESCRITO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, LO SIGUIENTE:

3.- Quintana Roo.- El pago de estas rentas no solamente se presenta con el recibo que presenta el arrendador en hoja simple por no tener membrete alguno ya que no tiene ninguna razón social pues su finalidad no es el lucro, junto con ésta se presentó el contrato de arrendamiento y todos los recibos internos del Partido debidamente requisitados.

Los arrendadores que nos prestan su propiedad no se dedican a ese giro de ambos es la única propiedad que tienen y como militantes accedieron a permitir que se usaran para sufragar las necesidades del Partido en ese estado, mediante una iguala para mantenimiento y como gratificación para poder tipificar este gasto lo más real es el arrendamiento.

Anexo a la presente, sírvase encontrar copia de los contratos a nombre del Partido, recibos internos debidamente requisados, y del recibo que extiende el militante propietario en hoja simple por la razón expuesta.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN LOS LINEAMIENTOS DECIMO Y TRIGESIMOCTAVO DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO ORGANO EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, AL PRESENTAR DIVERSOS DOCUMENTOS PARA ACREDITAR EGRESOS, QUE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EL LINEAMIENTO DECIMO ESTABLECE QUE LOS EGRESOS DEBERAN ESTAR COMPROBADOS CON LA DOCUMENTACION QUE SE EXPIDA AL PARTIDO POR LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, MIENTRAS QUE EL TRIGESIMOCTAVO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA

DE EXIGIR, CUANDO REALICEN PAGOS A TERCEROS, LA DOCUMENTACION QUE REUNA LOS REQUISITOS FISCALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 73 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, Y 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN ESTE SENTIDO, LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO DEL REGISTRO Y LA COMPROBACION DE SUS INGRESOS Y EGRESOS RESULTA TAMBIEN CONSISTENTE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Y LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA COMUNMENTE APLICABLES, SEGUN LOS CUALES SE EXIGE, PARA LA COMPROBACION DE LOS EGRESOS DEL ENTE AUDITADO, LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS QUE REUNAN REQUISITOS FISCALES, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LAS MISMAS NORMAS LEGALES, O BIEN, CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE HAGAN JURIDICAMENTE O HUMANAMENTE IMPOSIBLE SU PRESENTACION.

CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA UN PARTIDO POLITICO A FIN DE ACREDITAR LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, NECESARIAMENTE DEBEN SUJETARSE Y CUMPLIR CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO, EN TANTO QUE LA FUERZA PROBATORIA QUE LA NORMA LES OTORGA PARA COMPROBAR LO REPORTADO EN SUS INFORMES, LO DEJA A LA BUENA FE DE QUIEN LOS PRESENTA, YA QUE NO EXIGE MAYOR FORMALIDAD QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

EN NINGUN PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA, Y MENOS AUN EN UNO DIRIGIDO A VERIFICAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, ENTIDADES DE INTERES PUBLICO SEGUN LA NORMA SUPREMA DE LA UNION, Y QUE EJERCEN IMPORTANTES MONTOS DE RECURSOS PUBLICOS, PUEDE DARSE POR BUENA LA PRESENTACION DE CUALQUIER CLASE DE DOCUMENTOS COMO COMPROBANTES DE INGRESOS O EGRESOS, SINO QUE HAN DE CUMPLIR CON DETERMINADOS REQUISITOS QUE HAYAN SIDO PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR LAS NORMAS APLICABLES, O BIEN QUE SE JUSTIFIQUE SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

EN EL CASO, EL PARTIDO PRESENTA ALEGATOS QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION QUE CUMPLA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS.

EN EL CASO DE LA COMPRA DE ADORNOS NAVIDEÑOS, DE TORNILLOS, TAQUETES Y BROCAS, Y DE UNA GRABADORA, EL PARTIDO BIEN PUDO HABER REALIZADO TALES OPERACIONES CON PROVEEDORES QUE LE EXTENDIERAN COMPROBANTES CON REQUISITOS FISCALES, SIN QUE PUEDA ADVERTIRSE, NI EL PARTIDO COMPRUEBE, QUE EXISTIERA ALGUNA SITUACION QUE SE LO IMPIDIERA.

QUE SE TRATE DE "GASTOS MENORES" O QUE SEAN "GASTOS REALES DEL PARTIDO", PUEDE RESULTAR CIERTO. SIN EMBARGO, TALES RAZONES NO PUEDEN CONSIDERARSE COMO EXCULPANTES DE LA FALTA, SINO, EN TODO CASO, COMO CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES, PUES NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PRESENTE ESOS CASOS COMO EXCEPCIONES PARA LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION CON LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS.

EN EL CASO DEL PAGO EFECTUADO COMO "APOYO" PARA UNA GRADUACION DE ESTUDIANTES, EL PARTIDO ARGUMENTA QUE LE RESULTARIA DIFICIL OBTENER UN COMPROBANTE A NOMBRE DEL PARTIDO, EN VIRTUD DE QUE EL GASTO REAL DEL EVENTO ES MUCHO MAYOR QUE EL APOYO OTORGADO. EN ESTE SENTIDO, LA EXPLICACION DEL PARTIDO SE PUEDE CONSIDERAR SATISFACTORIA; SIN EMBARGO, EL PARTIDO NO REMITIO DOCUMENTACION COMPROBATORIA ALGUNA DEL EGRESO FINAL, AUN Y CUANDO DICHO COMPROBANTE HUBIERE ESTADO A NOMBRE DE LA "MESA DE PASANTES" A LA QUE SE DESTINARON LOS RECURSOS DEL PARTIDO POLITICO, IMPIDIENDO DE ESTA MANERA A LA COMISION ANALIZAR TAL DOCUMENTACION Y VALORAR EN SU CONJUNTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZO EL EGRESO. EN ESTE SENTIDO, AL NO HABERSE PRESENTADO DOCUMENTACION COMPROBATORIA ALGUNA DEL EGRESO FINAL, EL ALEGATO DEL PARTIDO RESULTA INOPERANTE.

LO MISMO ACONTECE EN EL CASO DE LOS RECIBOS QUE AMPARAN LOS PAGOS DE ARRENDAMIENTO EN EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PUES SI BIEN SE CONSIDERA ATENDIBLE LA EXPLICACION DEL PARTIDO EN CUANTO AL MOTIVO DE LA REALIZACION DE ESOS EGRESOS, Y LA PRESENTACION DE LOS CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO CORRESPONDIENTES, A NOMBRE DEL PARTIDO, ESTE NO REMITIO DOCUMENTACION ALGUNA QUE COMPROBARA LOS PAGOS DEL ALQUILER Y QUE REUNIERA LOS REQUISITOS FISCALES, AUN Y CUANDO DICHS COMPROBANTES HUBIEREN ESTADO A NOMBRE DE LAS PERSONAS QUE OCUPAN LOS LOCALES ARRENDADOS AL PARTIDO POLITICO, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS PROPIOS CONTRATOS PRESENTADOS, LO QUE EN ULTIMA INSTANCIA IMPIDIO A LA COMISION ANALIZAR Y VALORAR EN SU CONJUNTO LAS CIRCUNSTANCIAS EN QUE SE REALIZARON LOS EGRESOS. EN ESTE SENTIDO, AL NO HABERSE PRESENTADO DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS PAGOS QUE CUMPLIERA CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS, EL ALEGATO DEL PARTIDO RESULTA INOPERANTE.

POR OTRA PARTE, RECONOCIENDO EL PARTIDO QUE SE TRATA EFECTIVAMENTE DE PAGOS DE ARRENDAMIENTO, Y SIENDO QUE PRESENTA CONTRATOS DE ARRENDAMIENTO, RESULTA INATENDIBLE LO ALEGADO EN EL SENTIDO DE QUE LA PERSONA QUE RENTA LOS LOCALES NO PERSIGUE FINES DE LUCRO, O QUE NO SE DEDICA PREPONDERANTEMENTE A TAL GIRO, PUESTO QUE EL ARRENDAMIENTO ES UN CONTRATO CIVIL, REGULADO EN EL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, EN ESTE CASO, Y NO SE TRATA DE UNA OPERACION MERCANTIL, POR LO QUE LA PERSECUCION DE UN LUCRO, O LA DEDICACION A UN GIRO DETERMINADO, NO INCIDEN EN LA NATURALEZA DEL CONTRATO CELEBRADO, Y POR OTRA PARTE, RESULTA IRRELEVANTE QUE EL ARRENDADOR CUENTE O NO CON UNA "RAZON SOCIAL", PUESTO QUE PUEDE TRATARSE PERFECTAMENTE DE PERSONAS FISICAS, Y ESTAS TAMBIEN HAN DE EXTENDER COMPROBANTES CON REQUISITOS FISCALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 94 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, 112 DE SU REGLAMENTO Y 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION, Y NO EXISTE NORMA ALGUNA QUE PRESENTE ESTE COMO UN CASO DE EXCEPCION PARA LA COMPROBACION DE LOS EGRESOS REALIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS.

ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b) DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

CON ESTE TIPO DE FALTAS SE IMPIDE A LA COMISION VERIFICAR A CABALIDAD LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL INFORME ANUAL, PUES AL PRESENTARSE DOCUMENTACION QUE NO CUMPLE CON LOS REQUISITOS MINIMOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD, NO SE PUEDE TENER CERTEZA DE QUE LOS EGRESOS REPORTADOS SE HAYAN EFECTIVAMENTE VERIFICADO EN LA FORMA Y TERMINOS CONTENIDOS EN LA MISMA CONTABILIDAD DEL PARTIDO Y, EN ULTIMA INSTANCIA, EN EL INFORME PRESENTADO. EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD.

SIN EMBARGO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE EL PARTIDO PRESENTO ALGUN DOCUMENTO DE SOPORTE, AUNQUE ESTE NO REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS; QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DESVIACION DE RECURSOS, SINO QUE LA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD; QUE EL PARTIDO NO OCULTO INFORMACION; Y QUE EL MONTO SE CONSIDERA BAJO.

POR OTRA PARTE, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOME EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN una multa de DOSCIENTOS VEINTE dlas de salario mnimo general vigente en el distrito federal.

- B. MEDIANTE OFICIO STCFRPAP/267/99, DEL 21 DE JUNIO DE 1999, SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES RESPECTO DEL HECHO DE QUE DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN EL RUBRO "MATERIALES Y SUMINISTROS", CUENTA 108 "ALMACEN", SUBCUENTA "GASTOS INDIRECTOS", SE HABIAN LOCALIZADO DIVERSOS RECIBOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE TELEFONO, ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABAN CUATRO RECIBOS A NOMBRE DE PEDRO CORTES A. (REFERENCIAS PE-44/FEB-98, PD-202/AGO-98, PD-151/SEP-98 Y PD-127/JUL-98), POR UN MONTO TOTAL DE \$ 5,107.10.

EL PARTIDO, MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 21 DE JUNIO DE 1999, EXPRESO LO QUE A CONTINUACION SE TRANSCRIBE:

5. Comprobantes a nombre de terceras personas:

PD-3/ene, 70/mayo, 50/nov/. Debido a que el trabajo político no tiene horarios, es necesario que se realicen llamadas a cualquier hora y día máxime refiriéndonos al Dip. José Luis López López, que es el responsable de finanzas del Partido y se da a la tarea de atender a los compañeros en cualquier momento sobre todo si se trata de campañas o eventos del Partido, por tal motivo es acuerdo de la Comisión Ejecutiva de este Partido basándose en los estatutos internos, título IV, artículo 15, inciso d), que a la letra dice: recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Por tal motivo es que en los recibos en cuestión se le apoya con el pago.

...

9. Gastos indirectos cta. 108 gastos indirectos.

PE-44/feb, PD-127/jul, 202/Ago/98 y 154/sep/98, estos pagos de teléfono son el mismo caso de teléfonos bajo convenio al que se refiere el punto 5 de este oficio.

CABE ACLARAR QUE CUANDO EL PARTIDO HACE REFERENCIA EN SU ESCRITO A LA POLIZA "154/SEP/98", EN REALIDAD SE REFIERE A LA PD-151/SEP-98; DENTRO DE LAS REFERENCIAS DE LOS PAGOS OBSERVADOS EN ESTE RUBRO NO EXISTIA, EN EL OFICIO ENVIADO POR LA COMISION, NINGUNA POLIZA 154/SEP/98.

POR OTRA PARTE, EN EL MISMO OFICIO SE SOLICITO AL PARTIDO DEL TRABAJO QUE PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES RESPECTO DEL HECHO DE QUE DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN EL RUBRO "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "TELEFONOS", SE HABIAN LOCALIZADO DIVERSOS RECIBOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE TELEFONO, ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABAN TRES RECIBOS A NOMBRE DE JOSE LUIS LOPEZ LOPEZ (REFERENCIAS PD-3/ENE-98, PD-70/MAY-98 Y PD-50/NOV-98), POR UN MONTO TOTAL DE \$ 2,357.75.

EL PARTIDO, MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 21 DE JUNIO DE 1999, EXPRESO AL RESPECTO:

5. Comprobantes a nombre de terceras personas:

PD-3/ene, 70/mayo, 50/nov/. Debido a que el trabajo político no tiene horarios, es necesario que se realicen llamadas a cualquier hora y día máxime refiriéndonos al Dip. José Luis López López, que es el responsable de finanzas del Partido y se da a la tarea de atender a los compañeros en cualquier momento sobre todo si se trata de campañas o eventos del Partido, por tal motivo es acuerdo de la Comisión Ejecutiva de este Partido basándose en los estatutos internos, título IV, artículo 15, inciso d), que a la letra dice: recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Por tal motivo es que en los recibos en cuestión se le apoya con el pago.

ASIMISMO, SE LE SOLICITO PRESENTARA LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES QUE CONSIDERARA PERTINENTES RESPECTO DEL HECHO DE QUE DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN EL RUBRO "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "TELEFONIA CELULAR", SE HABIAN LOCALIZADO DIVERSOS RECIBOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE TELEFONO CELULAR, ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABAN DOS FACTURAS A NOMBRE DE BENJAMIN BORGES ROMERO (REFERENCIAS PD-9/AGO-98 Y PD-231/AGO-98), POR UN MONTO TOTAL DE \$ 3,707.00.

EL PARTIDO, MEDIANTE ESCRITO FECHADO EL 21 DE JUNIO DE 1999, EXPRESÓ AL RESPECTO:

5. Comprobantes a nombre de terceras personas:

PD-3/ene, 70/mayo, 50/nov/. Debido a que el trabajo político no tiene horarios, es necesario que se realicen llamadas a cualquier hora y día máxime refiriéndonos al Dip. José Luis López López, que es el responsable de finanzas del Partido y se da a la tarea de atender a los compañeros en cualquier momento sobre todo si se trata de campañas o eventos del Partido, por tal motivo es acuerdo de la Comisión Ejecutiva de este Partido basándose en los estatutos internos, título IV, artículo 15, inciso d), que a la letra dice: recibir el apoyo necesario en el cumplimiento de sus tareas de acuerdo a las posibilidades del Partido. Por tal motivo es que en los recibos en cuestión se le apoya con el pago.

...

PE-84/ene, 26/mzo, PD-222/jun, PD-9/ago, 231/ago, son la misma situación que se explica en el primer párrafo de este punto 5.

POR ULTIMO, SE LE SOLICITARON TAMBIEN EN ESE OFICIO, LAS ACLARACIONES O RECTIFICACIONES A QUE HUBIERE LUGAR RESPECTO DEL HECHO DE QUE DENTRO DE LA DOCUMENTACION COMPROBATORIA DE LOS EGRESOS REGISTRADOS EN EL RUBRO "SERVICIOS GENERALES", SUBCUENTA "LUZ", SE HABIAN LOCALIZADO DIVERSOS RECIBOS POR CONCEPTO DE PAGOS DE ENERGIA

ELECTRICA, ENTRE LOS CUALES SE ENCONTRABA UN RECIBO A NOMBRE DE ELSA SONIA GARCIA, Y OTRO A NOMBRE DE ARCELIA AYALA (REFERENCIAS PD-65/NOV-98 Y PD-74/SEP-98), POR UN MONTO TOTAL DE \$471.00.

CABE SEÑALAR QUE ESPECIFICAMENTE EN LO QUE SE REFIERE A ESTOS DOS RECIBOS, EL PARTIDO FUE OMISO EN PROPORCIONAR ACLARACIONES O RECTIFICACIONES, EN SU ESCRITO DE FECHA 21 DE JUNIO DE 1999, POR EL QUE RESPONDIÓ AL OFICIO EN CUESTION. EN TAL ESCRITO, SOLAMENTE HIZO REFERENCIA A UNO DE LOS COMPROBANTES OBSERVADOS EN ESTA SUBCUENTA, MENCIONANDO:

PE-178/may, es la luz que se consume en el Partido, como se deja ver en los recibos cuya dirección es Av. Cuauhtémoc No. 47 Col. Roma México, D.F.

CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE LA COMISION VERIFICO SI ERA EL CASO DE QUE LOS RECIBOS A NOMBRE DE ELSA SONIA GARCIA Y ARCELIA AYALA CORRESPONDIAN AL DOMICILIO DE LAS OFICINAS CENTRALES DEL PARTIDO, ENCONTRANDO QUE NO ERA ASI.

A PARTIR DE LO MANIFESTADO POR LA COMISION DE FISCALIZACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS Y AGRUPACIONES POLITICAS, ESTE CONSEJO GENERAL CONCLUYE QUE EL PARTIDO DEL TRABAJO INCUMPLIO CON LO ESTABLECIDO EN EL LINEAMIENTO DECIMO, EN RELACION CON EL TRIGESIMOCTAVO, DE LOS "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO ORGANISMO EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, AL PRESENTAR COMPROBANTES DE EGRESOS A NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS, QUE NO SATISFACEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR LA NORMATIVIDAD APLICABLE.

EL LINEAMIENTO DECIMO ESTABLECE QUE LOS EGRESOS DEBERAN ESTAR COMPROBADOS CON LA DOCUMENTACION QUE SE EXPIDA AL PARTIDO POR LA PERSONA A QUIEN SE EFECTUO EL PAGO, MIENTRAS QUE EL TRIGESIMOCTAVO DISPONE QUE LOS PARTIDOS POLITICOS DEBEN AJUSTARSE A LAS DISPOSICIONES FISCALES APLICABLES, ENTRE LAS CUALES SE ENCUENTRA LA DE EXIGIR, CUANDO REALICEN PAGOS A TERCEROS, LA DOCUMENTACION QUE REUNA LOS REQUISITOS FISCALES, SEGUN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTICULOS 73 DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA Y 29 Y 29-A DEL CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION.

EN ESTE SENTIDO, LA INTERPRETACION SISTEMATICA DE LAS NORMAS APLICABLES A LOS PARTIDOS POLITICOS RESPECTO DEL REGISTRO Y LA COMPROBACION DE SUS INGRESOS Y EGRESOS RESULTA TAMBIEN CONSISTENTE CON LOS PRINCIPIOS DE CONTABILIDAD GENERALMENTE ACEPTADOS Y LAS NORMAS Y PROCEDIMIENTOS DE AUDITORIA COMUNMENTE APLICABLES, SEGUN LOS CUALES SE EXIGE, PARA LA COMPROBACION DE LOS EGRESOS DEL ENTE AUDITADO, LA PRESENTACION DE DOCUMENTACION A NOMBRE DE LA PERSONA QUE REALIZA EL EGRESO, SALVO EN LOS CASOS DE EXCEPCION EXPRESAMENTE ESTABLECIDOS POR LAS MISMAS NORMAS LEGALES, O BIEN, CUANDO EXISTAN CIRCUNSTANCIAS QUE HAGAN JURIDICAMENTE O HUMANAMENTE IMPOSIBLE SU PRESENTACION.

CABE SEÑALAR QUE LOS DOCUMENTOS QUE EXHIBA UN PARTIDO POLITICO A FIN DE ACREDITAR LO QUE EN ELLOS SE CONSIGNA, NECESARIAMENTE DEBEN SUJETARSE Y CUMPLIR CON LAS REGLAS ESTABLECIDAS AL RESPECTO, EN TANTO QUE LA FUERZA PROBATORIA QUE LA NORMA LES OTORGA PARA COMPROBAR LO REPORTADO EN SUS INFORMES, LO DEJA A LA BUENA FE DE QUIEN LOS PRESENTA, YA QUE NO EXIGE MAYOR FORMALIDAD QUE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS.

EN NINGUN PROCEDIMIENTO DE AUDITORIA, Y MENOS AUN EN UNO DIRIGIDO A VERIFICAR LA CORRECTA APLICACION DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS NACIONALES, ENTIDADES DE INTERES PUBLICO SEGUN LA NORMA SUPREMA DE LA UNION, Y QUE EJERCEN IMPORTANTES MONTOS DE RECURSOS PUBLICOS, PUEDE DARSE POR BUENA LA PRESENTACION DE DOCUMENTOS A NOMBRE DE TERCERAS PERSONAS COMO COMPROBANTES DE INGRESOS O EGRESOS, SINO QUE HAN DE HAN DE ESTAR A NOMBRE DE QUIEN EFECTUO EL EGRESO, ES DECIR, EL PARTIDO, O BIEN QUE SE JUSTIFIQUE LO CONTRARIO SEGUN LAS CIRCUNSTANCIAS PARTICULARES.

EN EL CASO, EL PARTIDO PRESENTA ARGUMENTOS QUE NO PUEDEN CONSIDERARSE SUFICIENTES PARA JUSTIFICAR LA FALTA DE PRESENTACION DE DOCUMENTACION QUE CUMPLA CON TAL REQUISITO.

LOS ALEGATOS EN EL SENTIDO DE QUE SE PAGAN SERVICIOS A PERSONAS QUE CUMPLEN ENCOMIENDAS DEL PARTIDO O QUE REALIZAN ACTIVIDADES RELACIONADAS CON SU OPERACION, RESULTAN ATENDIBLES SOLAMENTE EN CUANTO SE DIRIGEN A JUSTIFICAR LA REALIZACION DEL GASTO EN SI, PERO NO EN CUANTO A SU COMPROBACION, PUES BIEN PUDO EL PARTIDO HABER EXIGIDO LA ENTREGA DE COMPROBANTES EXTENDIDOS A SU NOMBRE, SIN QUE SE ADVIERTA, O EL PARTIDO PRUEBE, LA EXISTENCIA DE CIRCUNSTANCIA ALGUNA QUE JUSTIFIQUE LO CONTRARIO.

EN EL CASO DE LOS RECIBOS DE LUZ, AUN CUANDO EL PARTIDO NO PRESENTO ACLARACION ALGUNA AL RESPECTO, CONSTA EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO QUE NO SE PUDO COMPROBAR QUE LOS DOMICILIOS DE QUE SE TRATA FUESEN INMUEBLES OCUPADOS POR OFICINAS DEL PARTIDO POLITICO, NI NINGUNA OTRA CIRCUNSTANCIA QUE JUSTIFICASE SU PRESENTACION COMO COMPROBANTES DE GASTOS DEL PARTIDO.

ASI PUES, LA FALTA SE ACREDITA Y, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 2, INCISO b), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, AMERITA UNA SANCION.

CON ESTE TIPO DE FALTAS SE IMPIDE A LA COMISION VERIFICAR A CABALIDAD LA VERACIDAD DE LO REPORTADO EN EL INFORME ANUAL, PUES AL PRESENTARSE DOCUMENTACION QUE NO ESTA A NOMBRE DEL PARTIDO POLITICO, NO SE PUEDE TENER CERTEZA DE QUE LOS EGRESOS REPORTADOS SE HAYAN EFECTIVAMENTE VERIFICADO EN LA FORMA Y TERMINOS CONTENIDOS EN LA MISMA CONTABILIDAD DEL PARTIDO Y, EN ULTIMA INSTANCIA, EN EL INFORME PRESENTADO. EN VISTA DE LO ANTERIOR, LA FALTA SE CALIFICA COMO DE MEDIANA GRAVEDAD.

ADEMAS, SE HA DE TENER EN CUENTA QUE EL PARTIDO PRESENTA ANTECEDENTES DE HABER SIDO SANCIONADO POR ESTA MISMA FALTA, COMO CONSTA EN LA RESOLUCION DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISION DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DE 1997, APROBADA EN LA SESION EXTRAORDINARIA DE ESE ORGANISMO CELEBRADA EL 10 DE AGOSTO DE 1998.

SIN EMBARGO, SE TIENEN EN CUENTA LAS SIGUIENTES CIRCUNSTANCIAS: QUE EL PARTIDO PRESENTO ALGUN DOCUMENTO DE SOPORTE, AUNQUE ESTE NO REUNA LOS REQUISITOS EXIGIDOS; QUE NO SE PUEDE PRESUMIR DESVIACION DE RECURSOS, SINO QUE LA FALTA DERIVA DE UNA CONCEPCION ERRONEA DE LA NORMATIVIDAD; QUE EL PARTIDO NO OCULTO INFORMACION; Y QUE LA

IRREGULARIDAD SOLO INVOLUCRA RECURSOS POR \$ 11,642.85.

POR OTRA PARTE, SE ESTIMA NECESARIO DISUADIR EN EL FUTURO LA COMISION DE ESTE TIPO DE FALTAS.

EN MERITO DE LO QUE ANTECEDE, ESTE CONSEJO GENERAL LLEGA A LA CONVICCION DE QUE SE DEBE IMPONER AL PARTIDO DEL TRABAJO UNA SANCION ECONOMICA QUE, DENTRO DE LOS LIMITES ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO 269, PARRAFO 1, INCISO a), DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, TOMA EN CUENTA LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO Y LA GRAVEDAD DE LA FALTA, POR LO QUE SE FIJA LA SANCION EN UNA MULTA DE CIENTO VEINTE DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL.

POR LO EXPUESTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTICULOS 41, FRACCION II, ULTIMO PARRAFO, DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 3, 22, PARRAFO 3, 23, 39, 49, PARRAFO 6, 49-A, 49-B, 73, 80, PARRAFO 3, 82, PARRAFO 1, INCISOS h), Y w), 269, PARRAFO 1, INCISO a) y pArrafo 2, inciso b) Y 270, PARRAFO 5, DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, y 19, 20, 21, 22 y 1.t.3 transitorio del reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y gula contabilizadora aplicables a los partidos políticos nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentaciOn de sus informes, y en los lineamientos dEcimo y trigesimoctavo de los "LINEAMIENTOS, FORMATOS E INSTRUCTIVOS QUE DEBERAN SER UTILIZADOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN LA PRESENTACION DE SUS INFORMES ANUALES Y DE CAMPAÑA", EMITIDOS POR ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL 23 DE DICIEMBRE DE 1993 Y REFORMADOS POR EL MISMO ORGANO EL 10 DE OCTUBRE DE 1996 Y EL 23 DE ENERO DE 1997, SE

RESUELVE:

PRIMERO.- por las razones y fundamentos expuestos en el considerando QUINTO de la presente resoluciOn, SE IMPONE AL PARTIDO ACCION NACIONAL una SANCION CONSISTENTE EN UNA MULTA DE doscientos veinte DIAS DE SALARIO MINIMO GENERAL VIGENTE EN EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$7,579.00 (siete mil quinientos setenta y nueve PESOS, 00/100 M.N.), que deberA ser pagada ante la direcciOn ejecutiva de administraciOn de este instituto en un tErmino de QUINCE dias improrrogables a partir de la fecha en que esta resoluciOn SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO, o si es recurrida, de la notificaciOn que se le haga de la sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federaciOn que resolviere el recurso.

SEGUNDO.- por las razones y fundamentos expuestos en el considerando sEXTO de la presente resoluciOn, SE IMPONEn AL PARTIDO del trabajo las siguientes sanciones:

- A. una multa de DOSCIENTOS VEINTE DIAS DE salario mInimo GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$ 7,579.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE pesos, 00/100 M.N.), que deberA ser pagada ante la direcciOn ejecutiva de administraciOn de este instituto en un tErmino de QUINCE dias improrrogables a partir de la fecha en que esta resoluciOn SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO, o si es recurrida, de la notificaciOn que se le haga de la sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federaciOn que resolviere el recurso.
- B. Una multa de CIENTO VEINTE DIAS DE salario mInimo GENERAL VIGENTE PARA EL DISTRITO FEDERAL, EQUIVALENTE A \$ 4,134.00 (CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO pesos, 00/100 M.N.), que deberA ser pagada ante la direcciOn ejecutiva de administraciOn de este instituto en un tErmino de QUINCE dias improrrogables a partir de la fecha en que esta resoluciOn SE DE POR NOTIFICADA AL PARTIDO, o si es recurrida, de la notificaciOn que se le haga de la sentencia del tribunal electoral del poder judicial de la federaciOn que resolviere el recurso.

TERCERO.- SE INSTRUYE AL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL PARA QUE ordene la publicaciOn de los informes anuales de los partidos polIticos en la gaceta del instituto federal electoral dentro de los treinta dias siguientes a la aprobaciOn de la presente resoluciOn; y dentro de los quince dias siguientes a aquEl en el que CONCLUya EL PLAZO PARA LA INTERPOSICION DEL RECURSO CORRESPONDIENTE EN CONTRA DEL DICTAMEN CONSOLIDADO RELATIVO A LOS INFORMES ANUALES DE LOS PARTIDOS POLITICOS CORRESPONDIENTES A 1998, y de esta resoluciOn, ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, O en caso de que se presente DICHO RECURSO por cualquier partido polItico, dentro de los quince dias siguientes a aquEl en el que sea notificada la sentencia que lo RESolviere, REMITA dicho dictamen y la presente resoluciOn PARA SU PUBLICACION AL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, JUNTO CON LA sentencia recaída A DICHO RECURSO, Y establezca los mecanismos para la difusiOn pUblica del dictamen y de la presente resoluciOn, haciEndolos del conocimiento previo de los representantes de los partidos polIticos ante este consejo general.